

EXPEDIENTE: RR.SIP.0914/2014	Alberto Vázquez Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y ordenarle lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los Dictámenes de Pensión _____ y _____, y teste los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial que contengan, proporcionando versiones públicas de los documentos señalados previo pago de derechos, para lo que deberá indicar al particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública. 		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0914/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0914/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Vázquez Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0030200008914, el particular requirió **en copia certificada**:

“Copias certificadas los dictámenes de pensión número _____, _____, y _____; en el entendido que toda la información que posean los sujetos obligado es pública, excepto aquella que el propio ordenamiento la clasifique como reservada o confidencial.” (sic)

II. El nueve de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” los oficios MEMORANDUM GP/00561/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Gerente de Prestaciones y OIP/05-00122/2014 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

MEMORÁNDUM GP/00561/2014:

“ ...

Se advierte que el solicitante pretende desahogar un trámite, por lo que de conformidad con el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se sugiere que la Oficina de Información Pública oriente al solicitante a efecto de que ingrese solicitud por Oficialía de partes de la Entidad.

Por lo anterior, el solicitante deberá presentarse en las instalaciones de Insurgente Pedro Moreno 219 P.B. en la Oficina de Partes de la Entidad, de lunes a viernes de 8:00 a 13:30 a efecto de entregar un escrito libre, dirigido a la Gerente General mediante el cual solicite copias certificadas de documentos, mismas que se entregarán previa acreditación y pago de derechos ante la Tesorería del D.F.

*Ahora bien, para mayor referencia se le invita a revisar la página www.caprepol.gob.mx, en el apartado de transparencia, artículo 14 fracción XX, en el que se indica el procedimiento a seguir para el trámite, así como una sugerencia del escrito que debe presentar.
...” (sic)*

OIP/05-00122/2014:

*“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, II, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), así como el artículo **52 primer párrafo** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que señala.*

*...
Es en este sentido que la unidad administrativa de Subgerencia De prestaciones emite respuesta con número de **Memorándum GP/05-00561/2014**, mismo que se adjunta:
...” (sic)*

III. El doce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que le negaron la entrega de la documentación solicitada, haciendo referencia a que la información requerida se trataba de un trámite, por lo que debía de presentar un escrito dirigido a la Gerente General en el cual solicitara las copias certificadas acreditando el pago de derechos, aún y cuando la información la requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública.



Ahora bien, al recurso de revisión, el particular adjuntó las siguientes documentales en copia simple:

- Escrito del veintinueve de abril de dos mil catorce, suscrito por José Luis Rosales, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0302000008914.
- Oficio OIP/05-00122/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio MEMORANDUM GP/05-00561/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Gerente de Prestaciones del Ente Obligado.

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0302000008914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios OIP/05-00136/2014 del veintidós de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y MEMORANDUM GP/05-0672/2014 del veintidós de mayo de dos mil catorce, emitido por el Gerente de Prestaciones y Responsable del Sistema de Datos Personales



Sistema Integral de Prestaciones, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

- Negó haber causado agravios con la respuesta, toda vez que la misma fue conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que la información requerida se encontraba relacionada con la realización de un trámite concerniente a la expedición de copias certificadas de documentos, y no había ejecutado acto o resolución que transgrediera las garantías consagradas en el diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás atribuidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Solicitud de acceso a la información pública con folio 0302000008914 del veintinueve de abril de dos mil catorce.
- Escrito del veintinueve de abril de dos mil catorce, suscrito por José Luis Rosales, dirigido a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Memorándum OIP/05-00181/2014 del dos de mayo de dos mil catorce, dirigido a la Líder Coordinador de Proyectos "B", emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Memorándum GP/05-00554/2014 del seis de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Gerente de Prestaciones del Ente Obligado.
- "Acuse de Información entrega vía INFOMEX" del ocho de mayo de dos mil catorce.
- Memorándum GP/05-00561/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Gerente de Prestaciones del Ente Obligado.



- Oficio OIP/05-00122/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Memorándum GP/05-00561/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Gerente de Adquisiciones del Ente Obligado.
- Cuatro impresiones de pantalla del portal de transparencia del Ente Obligado referentes al artículo 14, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios OIP/06-00173/2014 y MEMORANDUM GP/06-00866/2014 de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera el análisis del presente recurso de revisión.

X. El uno de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario, Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Copias certificadas los dictámenes de pensión número _____ y _____; en el entendido que toda la información que posean los sujetos obligado es publica, excepto aquella que el propio</i></p>	<p>OIP/05-00122/2014:</p> <p>“... <i>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, II, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), así como el artículo 52 primer párrafo del</i></p>	<p>El Ente Obligado negó la entrega de la documentación solicitada, haciendo referencia a que la información requerida se trataba de un trámite, señalando que debía de presentar</p>



<p>ordenamiento la clasifique como reservada o confidencial.” (sic)</p>	<p><i>Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que señala.</i></p> <p>...</p> <p><i>Es en este sentido que la unidad administrativa de Subgerencia De prestaciones emite respuesta con número de Memorándum GP/05-00561/2014, mismo que se adjunta: ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">MEMORÁNDUM GP/00561/2014:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Se advierte que el solicitante pretende desahogar un trámite, por lo que de conformidad con el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se sugiere que la Oficina de Información Pública oriente al solicitante a efecto de que ingrese solicitud por Oficialía de partes de la Entidad.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el solicitante deberá presentarse en las instalaciones de Insurgente Pedro Moreno 219 P.B. en la Oficina de Partes de la Entidad, de lunes a viernes de 8:00 a 13:30 h a efecto de entregar un escrito libre, dirigido a la Gerente General mediante el cual solicite copias certificadas de documentos, mismas que se entregarán previa acreditación y pago de derechos ante la Tesorería del D.F.</i></p> <p><i>Ahora bien, para mayor referencia se le invita a revisar la página www.caprepol.gob.mx, en el apartado de transparencia, artículo 14 fracción XX, en el que se indica el procedimiento a seguir para el trámite, así como una sugerencia</i></p>	<p>un escrito dirigido a la Gerente General en el cual solicitara las copias certificadas de documentos acreditando el pago de derechos, aún y cuando la información la requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública.</p>
---	---	---



	<i>del escrito que debe presentar. ..." (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0302000008914, de los oficios de respuesta OIP/05-00122/2014 y MEMORANDÚM GP/05-00561/2014 del ocho de mayo de dos mil catorce y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido negó haber causado agravios con la respuesta, toda vez que la misma fue conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que la información requerida se encontraba relacionada con un trámite concerniente a la expedición de copias certificadas de documentos, y no había ejecutado acto o resolución que transgrediera las garantías consagradas en el diverso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

En ese sentido, se procede al análisis del agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó su inconformidad argumentando que el Ente Obligado negó la entrega de la documentación solicitada, haciendo referencia a que la información requerida se trataba de un trámite, orientándolo para que presentara un escrito dirigido a la Gerente General en el cual solicitara las copias certificadas acreditando el pago de derechos, aún y cuando la información la requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública.

Por lo anterior, y luego de analizar la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el particular fue: *“copia certificada de los dictámenes de pensión número _____, y _____, en el entendido de que la información*



que posean los sujetos obligados es publica excepto aquella que el propio ordenamiento la clasifique como reservada o confidencial”.

Ahora bien, el Ente Obligado en su respuesta supuso que el particular pretendía realizar un trámite, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo orientó para que presentara un escrito solicitando las copias certificadas, asimismo, indicó que revisara la página de Internet en el apartado de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde podía consultar el procedimiento a seguir para dicho trámite.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procedió a revisar el portal de Internet del Ente Obligado y a seguir las indicaciones que proporcionó al particular para obtener la información solicitada. En dicha página en la opción “Ver Información Gerencia de Prestaciones”, aparece una tabla en la cual se señalaban los tipos de trámites que se podían realizar, tal y como se aprecia a continuación:

Tipo de acto administrativo (trámite, servicio)	Denominación del acto administrativo	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción de los beneficios para el usuario	Requisitos para acceder al servicio o programa	Hipervínculo al formato respectivo	Plazos para la prestación del servicio o tiempo de respuesta
Trámite	Solicitud de pensión	Elementos de la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial, H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y familiares derechohabientes	La obtención de las pensiones por jubilación, Edad y tiempo de servicios, Invalidez, Causa de muerte ajena o por riesgo de trabajo, Cesantía en Edad Avanzada.	Dependiendo de los años cotizados, se fijará el porcentaje del sueldo básico y la pensión que disfrutarán.	Requisitos pensiones	30 días
Trámite	Indemnización por Retiro Voluntario	Elementos de la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial, H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y familiares derechohabientes	El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización.	Ser elemento de la Policía Preventiva del D. F.	Indemnización	45 días
Trámite	Pagos de Defunción	Familiares derechohabientes de la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	Se realizará el pago de defunción a los familiares derechohabientes de elementos fallecidos en el servicio activo y que se encontraban cotizando a la caja.	Ser familiar derechohabiente de acuerdo al artículo 4° de la Ley de la CAPREPOL y presentar la documentación correspondiente.	Pago de Defunción	La paga de defunción se hará de la siguiente manera: El 50% una vez que se acrediten los derechohabientes en la Caja; el 50% complementario se otorgará cuando haya transcurrido el término de 60 días, mismo que se contará al día siguiente de la primera entrega partir que empezará a correr al día siguiente del primer 50%.
Trámite	Aguda de Gastos Funerarios	Familiares derechohabientes de la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	Se otorgará una aguda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.	Ser familiar derechohabiente de acuerdo al artículo 1 de la Ley de la CAPREPOL y presentar la documentación correspondiente.	Aguda de Gastos Funerarios	20 días
Trámite	Espedición de copias simples y certificadas de diversos documentos	Familiares derechohabientes de la Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal	Se realizará la expedición de copias simples y certificadas de documentos que obren en el expediente del solicitante.	Ser elemento y/o pensionado de acuerdo al artículo 1 de la Ley de la CAPREPOL y artículo 4° del Reglamento de la misma Ley y presentar escrito libre en Oficialía de Partes de la Entidad, dirigido al Gerente General.	Escrito Libre	20 días



De lo anterior, se desprende que existe un trámite relacionado a la expedición de copias simples y copias certificadas de documentos, el cual lo pueden realizar *únicamente* los elementos pensionados, los familiares y derechohabientes de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la Policía Bancaria e Industrial y del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, por lo que para realizarlo es necesario acreditar derechos subjetivos.

Al respecto, resulta importante destacar que si bien la solicitud de información del particular pudiera también ser satisfecha a través del trámite referido, lo cierto es que realizó una solicitud en donde requirió que se le proporcionaran copias certificadas de dichos dictámenes con excepción de los datos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal clasificara como restringidos.

Por lo anterior, y toda vez que la inconformidad del recurrente trató en que el Ente Obligado le negó la expedición de las copias certificadas de los Dictámenes de Pensión _____, _____ y _____, porque a decir del Ente tal situación correspondía a un trámite, resulta necesario analizar cómo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la información pública en general.

En ese sentido, resulta conveniente citar los artículos 3, 4, fracción XII, 8 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*



...

XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, misma que es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- **La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, entre otros, que se encuentre en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar** y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- La máxima publicidad consiste en que los entes obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona y, en caso de que exista duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la normatividad en la materia, se optara por la publicidad de la información.
- **Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**



- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que conocer las actividades y funcionamiento de los entes obligados también puede conocerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, se advierte que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública y a ella puede acceder cualquier persona sin necesidad de acreditar ninguna situación jurídica que justifique su solicitud.

En ese sentido, es evidente que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que lo condicionó a acreditar su interés legítimo para obtener la documentación de su interés.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés o razones que motiven su requerimiento, por lo que al condicionar al particular a presentar un trámite para que acreditara su personalidad y cumpliera con diversos requisitos para la entrega de la información, resulta obvia la transgresión a dicho artículo, lo que pone de manifiesto que el actuar del Ente no se apega a las formalidades que establece la ley de la materia para garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública.

Precisado lo anterior, es necesario destacar si la Gerencia de Prestaciones del Ente Obligado cuenta con atribuciones suficientes para detentar la información requerida por el particular, siendo necesario citar la siguiente normatividad:

***MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL***

2. Gerencia de Prestaciones



Funciones:

...

-Dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de prestaciones y servicios de la Caja.

-Aprobar los pagos que por concepto de indemnización por retiro voluntario se realicen a los elementos que causen baja del servicio y que de acuerdo a la Ley de la Caja tengan derecho a ella;

-Revisar y dar su Visto Bueno a los pagos que por concepto de Paga de Defunción que se realicen a los familiares derechohabientes por la muerte de los elementos activos;

-Supervisar que se efectúe en tiempo, forma y lugar establecido el pago mensual al que tienen derecho los pensionados y jubilados de la Entidad.

-Autorizar y validar los requerimientos de información necesarios para proporcionar las prestaciones que por Ley debe otorgarse al personal activo y pensionado afiliado a esta Entidad.

-Establecer los lineamientos para la actualización permanente del estatus y/o datos generales del personal que cotiza a la Entidad, así como de los pensionados y jubilados, verificando su estricto cumplimiento por parte de las áreas responsables.

De lo anterior, se desprende que la Gerencia de Prestaciones del Ente Obligado emite y detenta la documentación requerida por el particular, con lo cual crea presunción en este Órgano Colegiado de que puede hacer entrega de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004



Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Ahora bien, resulta importante hacer referencia a la modalidad elegida por el particular para obtener los Dictámenes de Pensión requeridos, el cual fue copia certificada, pero de un análisis realizado a la solicitud de información se observa que recalcó que requería dicha documentación con excepción de los datos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal clasificara como reservados.



En ese sentido, al advertir que los Dictámenes requeridos pueden contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como nombre, domicilio, firma, entre otros, es evidente que el Ente Obligado está imposibilitado de proporcionar la información en la modalidad que eligió el particular, ya que la certificación de un documento es la constancia de que la copia corresponde fehacientemente con su original.

Lo anterior es así, ya que por su naturaleza las copias certificadas solamente deben emitirse respecto de originales o copias certificadas. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Febrero de 2000*

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*
Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.



Registro No. 190366

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Enero de 2001

Página: 7

Tesis: P./J. 2/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues **para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.**

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada



COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece una serie de procedimientos que regulan cómo deben actuar los entes obligados que observen que la información que se les solicita contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que resulta necesario hacer un análisis de dicha información y el procedimiento referido.

En ese sentido, es conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho



fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

...

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, es necesario citar los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones*



políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 16. *El tratamiento de los datos personales, **requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado**, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. *Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

Asimismo, los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...



Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Artículo 30. *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo*



que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.

La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 31. *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá



remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al particular.

En ese sentido, cuando los documentos solicitados contienen información de acceso restringido, los entes deben elaborar versiones públicas de los mismos donde se elimine la información de acceso restringido para permitir que los particulares accedan a la que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento al solicitante el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Por lo expuesto, es innegable que el Ente Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que indicó en su respuesta que el particular en su solicitud de información se refería a un trámite mas no a un requerimiento, orientándolo a que siguiera el procedimiento previsto en su portal de transparencia; transgrediendo lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, es evidente que el actuar del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso de información pública del particular al indicarle que la información solicitada correspondía a un trámite, porque si bien puede ser obtenida por las personas que acrediten su interés jurídico ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cierto es que al ser información que fue generada por dicho Ente en uso de las facultades, tiene plena posibilidad de entregarla a través del derecho de acceso a la información pública con las restricciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece, lo cual genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y ordenarle lo siguiente:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia los Dictámenes de Pensión _____ y _____, y teste los datos de acceso restringido en su modalidad de



confidencial que contengan, proporcionando versiones públicas de los documentos señalados previo pago de derechos, para lo que deberá indicar al particular el lugar donde debe hacer el pago, el monto y el lugar donde debe recoger la información que se entregue en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y se le ordena que emita una



nueva, en los términos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.